



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5365/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5365/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	15
d) Estudio de Agravios	15
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000321319, a través de la cual realizó los siguientes cuestionamientos:

1. Informe con fundamento legal por que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental por conducto de la Directora Andree Lilian Guigue Pérez, niega el acceso al público argumentando que el servicio se dará únicamente mediante fichas.
2. Copia simple de la publicación mediante la cual se hizo del conocimiento del público que la atención para la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental se dará única y exclusivamente a través de fichas.
3. Informe a partir de qué fecha se implementaron estas acciones.
4. Informe cuál es el procedimiento legal que se debe seguir para realizar

los trámites correspondientes ante Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

5. Informe cuál es el termino legal con el que cuenta esta dependencia para dar solución pronta y expedita a los tramites que se realizan ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

6. Informe cuál es el procedimiento para solicitar una cita con la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y los motivos por los cuales se niega la atención al público.

7. Informe al momento de obtener una ficha cual es la logística que sigue el área para dar la atención al público, y las áreas asignadas para dar atención y seguimiento a los tramites.

8. Informe por que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental por conducto de la C. de la Directora Andree Lilian Guigue Pérez, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en virtud de que no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, ya que no trata con respeto , diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que acuden a realizar sus trámites ante la Dirección a su cargo condicionándolos a que deben obtener una ficha para ingreso a su área de Atención Ciudadana.

9. Informe el motivo por el cual el servicio al público está restringido y no se da cumplimiento con el horario establecido.

II. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, previas ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Informó que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental es unidad administrativa competente para atender la solicitud de información de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- En ese sentido indicó que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental se ciñe bajo los principios de la atención ciudadana contemplados en los *“Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México”*, publicados en la Gaceta de la Ciudad de México el dos de julio de dos mil diecinueve, destacando lo dispuesto en los numerales 3.1.4, 3.1.6 y 3.1.7, los cuales se citan:

3.1.4. Orden: Respetar puntualmente el horario de atención al público, tener controles de acceso y atención, tales como sistema de turnos y dar atención prioritaria definida en estos lineamientos.”

3.1.6. Agilidad: Atender con la mayor celeridad posible a los ciudadanos, explicando siempre de forma amable la información necesaria para la gestión de trámites y/o servicios.”

3.1.7. Calidad en el servicio: Asegurar la satisfacción del ciudadano a través de la excelencia en el otorgamiento del servicio.”

- Bajo esa tesitura, a efecto de dar una atención de calidad a los gobernados, esta unidad administrativa debe respetar el horario de atención al público establecido e implementar un sistema de control de acceso, con el propósito de brindar un adecuado servicio en el que se satisfagan los trámites o servicios requeridos, por lo cual, en razón de la naturaleza de los mismos, se proporcionan ciertos días de la semana en los que se contempla el tiempo promedio de atención a cada uno de los ciudadanos que acuden a las Áreas de Atención Ciudadana.
- Por otra parte proporcionó la liga electrónica donde se puede consultar los *Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México*: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/058169285bfd0e0a4e538069f2abfd94.pdf.
- Indicó que el personal del Área de Atención Ciudadana de la DGEIRA, otorga el acceso a los particulares en atención a los ordenamientos y argumentos expuestos con antelación, el cual en todo momento tiene la obligación de indicar las fechas y horario de atención, así como la información necesaria para la entrega y recepción de gafetes.

III. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad con la respuesta emitida a su solicitud de información, manifestando los siguientes agravios:

Primero: “Me causa agravio en virtud de que me deja en estado de indefensión, ya que no realiza la revisión de los trámites conforme a la norma y entorpece los trámites. Además de que para ser atendidos tenemos que llegar desde las 5 o 6 de la mañana para que puedan darnos una ficha ya que son repartidas a su consideración.

Me causa agravio ya que afecta mi seguridad al ponerme en riesgo en horarios fuera de su servicio para poder acceder a su edificio público, me causa agravio ya que no me da un servicio pronto, expedito y con respecto.”(Sic)

Segundo: Me causa agravio ya que la dependencia omitió dar contestación a mi solicitud de información, por lo que solicito que de contestación puntual a cada uno de mis puntos.

IV. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de

manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El treinta de enero, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/084/2020, a través del cual rindió sus manifestaciones, a través de las cuales, reitero y defendió la respuesta impugnada, y solicitó a este Instituto, que determine sobreseer en el presente recurso de revisión, en virtud de que los agravios expuestos por el recurrente son inoperantes.

VI. Mediante acuerdo de seis de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentada al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no era procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veinte de diciembre de dos mil diecinueve**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, esto es, al **onceavo día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***⁴. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Conforme a las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El particular realizó 9 requerimientos enfocados a conocer cuál es el procedimiento para la atención del público en general en la Dirección General de Evaluación e Impacto y Regulación Ambiental, así como el Marco Normativo que lo rige.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

El Sujeto Obligado en su respuesta, indicó lo siguiente:

- Informó que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental es unidad administrativa competente para atender la solicitud de información de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- En ese sentido indicó que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental se ciñe bajo los principios de la atención ciudadana contemplados en los *“Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México”*, publicados en la Gaceta de la Ciudad de México el dos de julio de dos mil diecinueve, destacando lo dispuesto en los numerales 3.1.4, 3.1.6 y 3.1.7, los cuales se citan:

3.1.4. Orden: Respetar puntualmente el horario de atención al público, tener controles de acceso y atención, tales como sistema de turnos y dar atención prioritaria definida en estos lineamientos.”

3.1.6. Agilidad: Atender con la mayor celeridad posible a los ciudadanos, explicando siempre de forma amable la información necesaria para la gestión de trámites y/o servicios.”

3.1.7. Calidad en el servicio: Asegurar la satisfacción del ciudadano a través de la excelencia en el otorgamiento del servicio.”

- Bajo esa tesitura, a efecto de dar una atención de calidad a los gobernados, esta unidad administrativa debe respetar el horario de atención al público establecido e implementar un sistema de control de acceso, con el propósito de brindar un adecuado servicio en el que se satisfagan los trámites o servicios requeridos, por lo cual, en razón de la naturaleza de los mismos, se proporcionan ciertos días de la semana en los que se contempla el tiempo promedio de atención a cada uno de los ciudadanos que acuden a las Áreas de Atención Ciudadana.
- Por otra parte proporcionó la liga electrónica donde se puede consultar los *Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México*: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/058169285bfd0e0a4e538069f2abfd94.pdf.
- Indicó que el personal del Área de Atención Ciudadana de la DGEIRA, otorga el acceso a los particulares en atención a los ordenamientos y argumentos expuestos con antelación, el cual en todo momento tiene la obligación de indicar las fechas y horario de atención, así como la información necesaria para la entrega y recepción de gafetes.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión la cual fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando los siguientes agravios:

Primero: “Me causa agravio en virtud de que me deja en estado de indefensión, ya que no realiza la revisión de los trámites conforme a la norma y entorpece los trámites. Además de que para ser atendidos tenemos que llegar desde las 5 o 6 de la mañana para que puedan darnos una ficha ya que son repartidas a su consideración.

Me causa agravio ya que afecta mi seguridad al ponerme en riesgo en horarios fuera de su servicio para poder acceder a su edificio público, me causa agravio ya que no me da un servicio pronto, expedito y con respecto.”(Sic)

Segundo: Me causa agravio ya que la dependencia omitió dar contestación a mi solicitud de información, por lo que solicito que de contestación puntual a cada uno de mis puntos.

d) Estudio de los Agravios: A continuación, se procede al análisis del **agravio primero**, a través del cual el recurrente, realizó las siguientes manifestaciones:

“ Me causa agravio en virtud de que me deja en estado de indefensión, ya que no realiza la revisión de los trámites conforme a la norma y entorpece los trámites. Además de que para ser atendidos tenemos que llegar desde las 5 o 6 de la mañana para que puedan darnos una ficha ya que son repartidas a su consideración.

Me causa agravio ya que afecta mi seguridad al ponerme en riesgo en horarios fuera de su servicio para poder acceder a su edificio público, me causa agravio ya que no me da un servicio pronto, expedito y con respecto...”(Sic)

De las manifestaciones antes descritas se determina que **el presente agravio es inoperante**, ya que de la simple lectura realizada se observó que el recurrente realizó diversas afirmaciones que no van encaminadas a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, además de no guardar relación con lo solicitado, sino que de su lectura se desprende que constituyen manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, a través de las cuales manifiesta su molestia con el trato que se da al público en general en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental mismas que no pueden dilucidarse a través del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que no están contempladas en la Ley de Transparencia, en virtud de que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente realiza presunciones respecto del actuar que a su consideración el Sujeto Obligado debió observar en la emisión de su respuesta, basada en suposiciones y razonamientos de carácter subjetivo, pretendiendo exponer actuaciones presuntamente irregulares, respecto al servicio en la atención del público en la realización de sus trámites en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato**

contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/48, emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**⁵

Determinado lo anterior se procede al análisis del **segundo agravio** manifestado por el recurrente, a través del cual se inconformó esencialmente por la falta de respuesta a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información.

Ahora bien, de la simple lectura a la realizada a la respuesta impugnada se observa que esta no da respuesta puntual a cada uno de los requerimientos planteados, ya que únicamente se limitó a señalar que el actuar de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental se ciñe bajo los principios de la atención ciudadana contemplados en los *“Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México”*, publicados en la Gaceta de la Ciudad de México el dos de julio de dos mil diecinueve.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

Ciñéndose a los principios establecidos en los numerales 3.1.4, 3.1.6 y 3.1.7, de los Lineamientos antes citados los cuales se citan:

3.1.4. Orden: Respetar puntualmente el horario de atención al público, tener controles de acceso y atención, tales como sistema de turnos y dar atención prioritaria definida en estos lineamientos.”

3.1.6. Agilidad: Atender con la mayor celeridad posible a los ciudadanos, explicando siempre de forma amable la información necesaria para la gestión de trámites y/o servicios.”

3.1.7. Calidad en el servicio: Asegurar la satisfacción del ciudadano a través de la excelencia en el otorgamiento del servicio.”

En esa tesitura, proporciono la liga electrónica a través de la cual la parte recurrente puede acceder a los Lineamientos antes citados https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/058169285bfd0e0a4e538069f2abfd94.pdf.

De los cuales de la consulta realizada a dichos Lineamientos, se observa que estos instruyen los mecanismos que rigen la atención al público en los diversos trámites realizados antes las diversas dependencias que conforman la administración pública de la Ciudad de México, sin embargo, de dicho cuerpo normativo no se desprende que de respuesta puntual a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, máxime a que la mayoría de estos estos versaban en obtener simples pronunciamientos por parte del sujeto obligado, consistentes en que se le informe:

1. El fundamento legal por el cual se brinda el servicio únicamente a través de fichas. **(Pronunciamiento)**
2. Copia simple de la publicación mediante la cual se hizo el conocimiento del público que la atención para la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental se dará única y exclusivamente a través de fichas
3. Informe en qué fecha implemento estas acciones. **(Pronunciamiento)**
4. Informe el Procedimiento legal que se debe de seguir para realizar los trámites correspondientes ante Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental. **(Pronunciamiento)**
5. El termino legal con el que se cuenta para dar solución a los trámites que se realizan en la Dirección. **(Pronunciamiento)**
6. El Procedimiento para solicitar una cita ante Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental. **(Pronunciamiento)**
7. Informe cual es la logística que sigue el área para dar atención al público y las pareas asignadas para dar atención y seguimiento a los tramites. **(Pronunciamiento)**

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable,

veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

De ahí, que el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, cuando esta versaba en simples pronunciamientos referentes a conocer las operaciones de atención al público en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información.

Por lo que es factible concluir que, con su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en

materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁶

Por otra parte, respecto a los requerimientos identificados con los numerales 8 y 9 de la solicitud de información, consistente en:

8. Informe por que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental por conducto de la C. de la Directora Andree Lilian Guigue Pérez, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en virtud de que no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, ya que no trata con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas que acuden a realizar sus trámites ante la Dirección a su cargo condicionándolos a que deben obtener una ficha para ingreso a su área de Atención Ciudadana.

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

9. Informe el motivo por el cual el servicio al público está restringido y no se da cumplimiento con el horario establecido.

De la lectura a los requerimientos antes transcritos se advierte que no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia.

Esto es así, porque los requerimientos de referencia implican que el Sujeto recurrido informe sobre situaciones ya calificadas por la ahora recurrente, como irregulares, es decir pretende que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento en el cual indique el por qué una servidora pública no presenta una buena conducta en su empleo, cargo o comisión, y por qué restringe el servicio al público incumpliendo con el horario establecido, admitiendo en caso de responder, la presunción del ahora recurrente.

Lo anterior permite determinar que el requerimiento del particular constituye, en estricto sentido, una pregunta tendenciosa, con la cual pretendió obtener del Sujeto Obligado una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dichos pronunciamientos, motivo por el cual no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos 3, 6 fracciones XXIV y XXV y 13, de la Ley de Transparencia, los cuales señalan lo siguiente.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas, puede afirmarse que un requerimiento de información puede considerarse como tal, solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que, en el ámbito de sus atribuciones, desarrollan los Sujetos Obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo que en el caso concreto no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico (presumiblemente irregular).

Situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, pues si bien el Sujeto Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que, a juicio del particular, fueron permitidos por el Sujeto recurrido; por lo que los requerimientos **8 y 9**, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Sujeto Obligado, la cual se genera en ejercicio de sus atribuciones, no pueden constituirse como planteamientos que sean atendibles por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Una vez determinado que los cuestionamientos **8 y 9**, no es atendible a través del acceso a la información pública, por los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, es necesario determinar que ello no significa que el Sujeto Obligado evada informar tal circunstancia al particular, pues hacerlo así infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no haberlo hecho, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de sus planteamientos, ni del

tratamiento que legalmente el Sujeto recurrido debió dar a los mismos, por lo que a fin de garantizar el principio de legalidad del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, como la emisión de la respuesta impugnada, así como el principio de certeza jurídica, resulta procedente ordenar a la Secretaría, que haga del conocimiento del recurrente la naturaleza de los requerimientos **8 y 9**, a efecto de justificar el tratamiento de planteamientos que no son acceso a la información pública.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Instituto vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el segundo agravio.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

- Atienda de manera puntual los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7**, emitiendo un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, y realice las aclaraciones correspondientes a las que haya lugar.
- Respecto a los requerimientos **8 y 9** informe de manera fundada y motivada el porque dichos requerimientos no son susceptibles de ser atendidos a través del derecho de acceso a la información pública.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**